



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0959/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de
septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0959/2020** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en ésta Sala
Administrativa del Poder Judicial del Estado con fecha
diecisiete de junio de dos mil veinte, la C. *****
demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

*"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.-*

*La determinación que se contiene en el recibo
número ***** expedido por **VEOLIA
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S. A. DE C. V.** por
la cantidad de \$9,498.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS
NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con fecha de
emisión el 27 de mayo de 2020."*

II. Con fecha *dieciocho de junio de dos mil veinte*
se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada
VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a
la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinte* se tuvo a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas que ofertaron en los términos de los autos en cita, ordenándose correr traslado a la parte actora para la respectiva ampliación.

IV. Según auto de fecha *once de septiembre de dos mil veinte* se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *dieciocho de septiembre de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes,



actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número ***** , expedido por la concesionaria demanda el día *veintisiete de mayo de dos mil veinte* respecto a la cuenta número ***** por la cantidad de *\$9,498.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)* por concepto de adeudo por *03 (tres) meses* de suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, desprendiéndose que el “*PERIODO DE CONSUMO*” fue del *veintidós de abril al veinte de mayo de dos mil veinte (22/Abr/2020 AL 20/May/2020)*, según consta a foja *ocho* de los autos.

Probanza descrita que fue imputada su expedición a la concesionaria demandada y al no existir objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo

realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0959/2020

ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dos de julio de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal

determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0959/2020

ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio de los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de nulidad PRIMERO, en el que esencialmente manifiesta que el adeudo del suministro de agua potable es ilegal, porque la determinación de pago contenida en la misma se encuentra determinada en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas para diversos meses y en específico la aplicable para el mes de adeudo que se determina, violando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, toda vez que aplica en el recibo combatido una tarifa valor respecto al mes que factura en éste que no corresponde a la que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado y que es la aplicable para el mes de **abril de dos mil veinte**, donde la tarifa aplicable lo es de **\$256.30 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.)** y en

lugar de ello le cobra una tarifa de \$259.64 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N.).

Concepto de nulidad que es FUNDADO y SUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues la ilegalidad de uno de sus elementos trae aparejada la ilegalidad de todo el cobro realizado por la demandada, ya que de autos se advierte que la tarifa valor que la concesionaria demandada aplicó en el recibo combatido para determinar en cantidad liquida por concepto de suministro del servicio en el *“PERIODO DE CONSUMO”* que lo fue del *veintidós de abril al veinte de mayo de dos mil veinte*, según se asentó en dicho recibo, por lo que corresponde a la tarifa aplicable para el mes de *abril de dos mil veinte*, siendo en el caso la que debió de aplicar toda vez que se trata del mes en que comenzó el periodo de consumo; puesto que la cantidad que tomó como tarifa valor no corresponde a la que fue publicada tanto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes como en el diario de circulación Estatal respecto al citado mes.

Se afirma lo anterior toda vez que la parte actora acreditó con la copia simple de la página *tres de la Segunda Sección de la publicación de fecha treinta de marzo de dos mil veinte (foja diez)* del medio de difusión *“PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO”*, la tarifa valor según los datos con que se identifica en inmueble dado el nivel tarifario con el que cuenta que lo es *“DOMESTICO A”* y con rango de consumo de 15.00 – 20.00, lo es la cantidad de \$256.30 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N.) y en el recibo combatido, como así lo asegura la parte actora, no es la que aplicó, ya que de éste se desprende la tarifa de \$259.64 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 64/100 M.N.).

Lo que se corrobora con la copia simple de la misma publicación que exhibió la concesionaria en su



contestación de demanda como prueba (foja *ciento catorce*) por lo que al ofertarla también la demandada, se entiende que reconoce como válido su contenido y ello equivale, en este punto, a una confesión que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con el artículo 47, artículos que en lo que nos ocupan, literalmente señalan:

“ARTÍCULO 337.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:*

I.- Que sea hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;...”

Consecuentemente al quedar demostrado que la concesionaria demandada aplicó una cantidad diversa a la que corresponde a la tarifa valor aplicable al mes que determina en último lugar respecto al “*PERIODO DE CONSUMO*”, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo *********, expedido por la concesionaria demanda el día *veintisiete de mayo de dos mil veinte* respecto a la cuenta número ********* por la cantidad de **\$9,498.00**

(NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de adeudo por *03 (tres) meses* de suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle ***** de esta ciudad de Aguascalientes, desprendiéndose que el “*PERIODO DE CONSUMO*” fue del *veintidós de abril al veinte de mayo de dos mil veinte (22/Abr/2020 AL 20/May/2020)*, según consta a foja *ocho* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ***** impugnado, según lo asentado en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintidós de septiembre de dos mil veinte.-
Conste.-**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0959/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0959/2020** dictada en **veintiuno de septiembre de 2020** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERDAD
I
D
E
Z

O
F
I
C
I
A
L